



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**Expediente: TEEH-JDC-
039/2021 y su acumulado
TEEH-JDC-040/2021.**

Actoras: Blanca Hernández
Hernández y otras.

Autoridades responsables:
Presidente Municipal de
Huejutla de Reyes y otros.

Magistrada Ponente: Rosa
Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 21 veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva por la que se declaran fundados los agravios esgrimidos por las actoras, por lo que se ordena emitir la convocatoria respectiva para la elección del delegado y subdelegado de la comunidad del Zapote, en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, bajo el sistema de sus usos y costumbres adoptado por la comunidad.

I. INDICE

I. INDICE	1
II. GLOSARIO	2
III. ANTECEDENTES	2
IV. COMPETENCIA.....	6
V. PROCEDENCIA.....	6
VI. CUESTIÓN PREVIA	8
VII. ESTUDIO DE FONDO	15

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo la debida precisión del año que corresponda.

II. GLOSARIO

Actoras:	Blanca Hernández Hernández, Hilda San Juan Olivares, Elsa Cortes Hernández, Esther Hernández Hernández, Francisca Bautista Hernández, Minerva Vargas Hernández, Estela Hernández Hernández y Claudia Edith Cortez Meléndez en su calidad de ciudadanas, todas vecinas de la colonia el Zapote, municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Autoridades responsables:	Daniel Andrade Zurutuza y Francisco José Apellaniz Gandy, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario General Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, y el C. Israel Bautista Tolentino, en su carácter de Delegado de la colonia el Zapote de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Colonia:	Colonia el Zapote, Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Delegado:	Delegado de la colonia el Zapote, Huejutla de Reyes, Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Lineamientos:	Lineamientos de la notificación electrónica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Subdelegado	Subdelegado de la colonia el Zapote, Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

TEEH-JDC-039/2021 y su acumulado TEEH-JDC-040/2021

- 1.** Presentación del primer Juicio Ciudadano. El diecisiete de marzo, ante la oficialía de partes de este Tribunal, se presentó escrito de demanda de juicio ciudadano, signado por diversas ciudadanas a fin de controvertir la omisión por parte de la autoridad responsable de emitir la convocatoria para la elección de Delegados en la comunidad de el Zapote en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- 2.** Segundo escrito en vía de alcance. En misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, diverso escrito signado por Elsa Cortes Hernández y Claudia Edith Cortez Meléndez, en su calidad de ciudadanas y vecinas de la colonia el Zapote, Huejutla de Reyes, Hidalgo. Por medio del cual, la primera de ellas adujo que por un error involuntario omitió agregar las pruebas ofrecidas en el primer escrito, remitiéndolas a través de dicho escrito. Por su parte, Claudia Edith Cortez Meléndez, manifestó que promovía juicio ciudadano, así como denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 3.** Radicación del juicio TEEH-JDC-039/2021. El dieciocho de marzo, se radicó en esta ponencia el escrito señalado en el punto 1 de este capítulo de antecedentes. Asimismo, se ordenó requerir a Francisca Bautista Hernández, para que remitiera documento que la acreditara como ciudadana y vecina de la colonia el Zapote, Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- 4.** Devolución a la Secretaría General. Por lo que respecta al escrito a que se hace referencia en el punto 2 del presente capítulo, en relación a la ciudadana Claudia Edith Cortez Meléndez, este Tribunal advirtió su intención de promover un juicio ciudadano, por lo que se ordenó, previa copia certificada que obrara en autos, su devolución a la Secretaría General para su debida radicación en términos del artículo 364 del Código Electoral, asignándole el número de expediente TEEH-JDC-040/2021.
- 5.** Acuerdo Plenario de Escisión de la denuncia de presunta violencia política contra las mujeres en razón de género. En razón de que este Tribunal advirtió que en el medio de impugnación radicado bajo el expediente TEEH-JDC-039/2021, se advertían hechos posiblemente constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género,

TEEH-JDC-039/2021 y su acumulado TEEH-JDC-040/2021

mediante acuerdo plenario se ordenó la escisión de dicha conducta a fin de que el IEEH instruyera el procedimiento administrativo correspondiente.

- 6.** Imposibilidad de realizar notificación al Delegado en funciones. El diecinueve de marzo, la actuario de este Tribunal a través de razón levantada en cédula de notificación hizo de conocimiento la imposibilidad para efectuar la notificación al C. Israel Bautista Tolentino, en su carácter de delegado de la colonia el Zapote, municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- 7.** Notificación al Delegado por conducto de la Ayuntamiento. En razón de lo señalado en el punto que antecede, a través del acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, se ordenó realizar la respectiva notificación al Delegado de la comunidad por conducto del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- 8.** Cumplimiento del Requerimiento formulado en el expediente TEEH-JDC-039/2021. El veinticuatro de marzo, se tuvo a Francisca Bautista Hernández, desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de dieciocho de marzo.
- 9.** Informe circunstanciado. El veinticinco de marzo, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, informe circunstanciado signado por el Presidente Municipal y Secretario General Municipal, ambos del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- 10.** Requerimiento de información al Ayuntamiento. El veintiséis de marzo, se le requirió al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para que remitiera las constancias de notificación respecto de la diligencia efectuada al Delegado respecto del acuerdo de veinticuatro de marzo.
- 11.** Desahogo de requerimiento por parte del Ayuntamiento. El veintiséis de marzo, se recibió en el correo institucional oficio signado por el Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por medio del cual remitió las constancias de notificación solicitadas.
- 12.** Nuevo requerimiento de información al Ayuntamiento. El seis de abril, se requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento para que remitiera las

TEEH-JDC-039/2021 y su acumulado TEEH-JDC-040/2021

constancias de notificación respecto de la diligencia efectuada al Delegado respecto del acuerdo de veintiséis de marzo.

Asimismo, derivado del incumplimiento en que incurrió el Delegado al no realizar el trámite de ley del presente juicio ciudadano como lo señalan los artículos 362 y 363 del Código Electoral, se ordenó imponer una multa como medida de apremio.

- 13.** Diligencias para mejor proveer. El siete de abril, este Tribunal realizó diligencias para mejor proveer a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, requiriendo tanto al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), como a la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, para que informaran si la colonia el Zapote, situada en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, se encuentra catalogada como comunidad indígena perteneciente al estado de Hidalgo.

Asimismo, se le requirió al ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para que informara cuál ha sido el método y/o procedimiento utilizado, en los últimos cinco años, por la colonia el Zapote, del referido municipio, para la elección de sus delegados.

- 14.** Contestación a los requerimientos de información. Los días nueve y diez de abril, se recibieron sendas contestaciones por parte de la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas como del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), adjuntando las constancias que consideraron pertinentes.

- 15.** Contestación el requerimiento por parte del Ayuntamiento. En fechas trece, catorce y diecinueve de abril, el Ayuntamiento Huejutla de Reyes, Hidalgo dio contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad.

- 16.** Nuevo requerimiento de información al delegado. El veintiuno de abril, se requirió al delegado para que remitiera las constancias con las que cuente y que acrediten que fungió como delegado de la colonia el Zapote, Huejutla de Reyes, Hidalgo en el año 2020 y las respectivas constancias por lo que hace al año 2021.

TEEH-JDC-039/2021 y su acumulado TEEH-JDC-040/2021

17. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha de 5 cinco mayo del año en curso se ordenó la acumulación del expediente TEEH-JDC-040/2021 al diverso TEEH-JDC-039/2021 por ser este último el más antiguo.
18. Escrito presentado por Isael Bautista Tolentino. El 13 trece de mayo, Isael Bautista Tolentino, presentó escrito mediante el cual señaló que no ostenta la calidad de delegado municipal de la colonia el Zapote, municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo por lo que corresponde al periodo dos mil veintiuno, manifestando además que no cuenta con documento alguno que lo acredite con tal carácter.
19. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora al no existir actuaciones pendientes que desahogar declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

20. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-039/2021 y su acumulado TEEH-JDC-040/2021, en virtud de que, en el caso concreto, se demanda la supuesta omisión de las autoridades responsables de no realizar convocatoria para elegir democráticamente en la colonia el Zapote, en Huejutla de Reyes, Hidalgo a la nueva delegada o delegado.
21. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción IV, 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 348, 349, 352, 355, 356 fracción II, 362, 364, 367, 372, 373, 374, 375, 376, 378 fracción II, 433 fracción VI, y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17 fracción I, 21 fracción III, y 28 fracciones VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

V. PROCEDENCIA

22. Cumplimiento de los requisitos de procedencia. En el caso concreto el escrito signado por las actoras cumple con los requisitos generales que

deben observar los medios de impugnación previstos en los artículos 351, 352 y 356 del Código Electoral.

- 23.** Forma. El escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de partes de Tribunal; donde las actoras establecieron sus nombres completos y firma autógrafa, identificaron el acto del que se adolecen, señalan a las autoridades responsables, exponiendo los hechos y expresaron los agravios que consideran les fueron causados.
- 24.** Oportunidad. La presentación de las demandas de los juicios ciudadanos que hoy se atienden se consideran oportunas, en virtud de que las actoras promueven la aducida omisión de las autoridades responsables al no convocar a la elección de la nueva delegada o delegado para el año 2021 en la colonia el Zapote, del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

En razón de lo anterior, al impugnarse una omisión y tratarse de actos de tracto sucesivo, no puede sujetarse su presentación dentro del término legal de cuatro días, esto en razón de que no existe un día determinado en que comience el cómputo para la presentación del presente juicio ciudadano.

En consecuencia, el plazo legal para impugnar la aducida omisión no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse el diecisiete de marzo ante este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"²

- 25.** Legitimación. Se estima que las actoras cuentan con ésta para la interposición del presente juicio ciudadano, en virtud de que lo hacen en su carácter de ciudadanas y vecinas de la colonia el Zapote, Huejutla de

² "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"²En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Reyes, Hidalgo, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral.

- 26.** Interés Jurídico. Las actoras cuentan con él, al aducir una afectación directa y personal a su derecho político electoral en su vertiente de votar y ser votadas para integrar los órganos auxiliares del ayuntamiento como lo es el caso de los delegados y subdelegados, de conformidad con lo previsto en el artículo 433 fracción I del Código Electoral.
- 27.** Definitividad. En el caso concreto el Código Electoral no prevé otro medio de impugnación distinto al que se promueve a efecto de combatir la omisión de la que se adolecen las actoras, ni existe otra instancia legal que previamente deban agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano, por lo que se considera esta vía la idónea para ejercitar la acción interpuesta.
- 28.** Por las anteriores razones se consideran satisfechos los presupuestos procesales previamente enunciados y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del juicio ciudadano bajo análisis, conforme a derecho lo procedente es examinar el fondo del asunto planteado.

VI. CUESTIÓN PREVIA

- 29.** Deberes de las autoridades jurisdiccionales en la resolución de asuntos indígenas en materia electoral. Ha sido criterio de la Sala Superior,³ que las autoridades, especialmente las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, así como comunidades equiparables, realicen un análisis integral de los casos que le son planteados, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades ejercen sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.
- 30.** Ello, para que las resoluciones contribuyan al desarrollo y la paz social del pueblo, comunidad o grupo indígena de que se trate, mediante la

³ Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014 de rubros, respectivamente, "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" y "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

protección de sus intereses legítimos y evitar que se agrave la problemática que precede a los asuntos o se desencadenen nuevos conflictos al interior de los pueblos y comunidades (justicia participativa).

- 31.** Es decir, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con esos asuntos deben hacerse cargo del contexto social que afecta al pueblo, comunidad o grupo indígena, inclusive, de ser el caso, a la propia persona indígena considerada como individuo, con base en una perspectiva intercultural⁴ que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

- 32.** Por tanto, las autoridades que resuelven tienen el deber de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales (por ejemplo, notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes, por mencionar algunos) que garanticen de la mejor manera los derechos que se buscan proteger, con base en las circunstancias específicas en cada caso, apoyándose de los elementos que obren en el expediente, así como en la colaboración y apoyo de las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales que correspondan.

- 33.** Sobre todo, cuando el pueblo, comunidad o grupo indígena, o bien, el sujeto perteneciente a alguna de ellas, se encuentra en una situación de desigualdad material (altos índices de pobreza, escasos medios de transporte y comunicación, analfabetismo, entre otros), la cual puede verse agravada por el desconocimiento, en algunos casos, del lenguaje español y, principalmente, de la normativa aplicable, motivo por el cual, las autoridades que intervengan en la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos en los que se encuentren de por medio derechos indígenas, están obligadas a proporcionarles la ayuda y el asesoramiento pertinentes para el adecuado desarrollo de alguna diligencia o acto procesal, sin perjuicio de la debida observancia al principio de imparcialidad.

⁴ En tal sentido, véase la jurisprudencia **18/2018** intitulada “*COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN*”, así como la jurisprudencia **19/2018** de rubro “*JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*”.

- 34.** Ejemplo de lo anterior se presenta cuando en aras de cumplir la obligación correlativa a garantizar el ejercicio de los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades se analiza de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, como una forma de protección jurídica especial en su favor acorde al criterio de progresividad.
- 35.** Esto es, se debe dispensar una justicia en la que los pueblos, comunidades o grupos indígenas, en tanto colectivo o, en su defecto, sus integrantes, se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que, indebidamente, se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral se debe traducir en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional resuelva el fondo el problema planteado.
- 36.** Tales criterios se han sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias 27/2011, 28/2011, la tesis XXXVIII/2011, así como en las jurisprudencias 7/2013 y 27/2016 de rubros:
- “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”;⁵
 - “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”;⁶
 - “COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”;⁷
 - “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”,⁸y

⁵ Localizable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=28/2011>

⁷ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=XXXVIII/2011>.

⁸ Publicada en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=7/2013>

TEEH-JDC-039/2021 y su acumulado TEEH-JDC-040/2021

- “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”⁹

- 37.** En el mismo sentido, se ha considerado que a fin de garantizar una mayor difusión de las resoluciones y facilitar su entendimiento, surge el deber de las autoridades jurisdiccionales de elaborar un resumen de éstas y, de ser el caso, procurar su traducción a las lenguas que correspondan, si esas determinaciones resuelven los medios de impugnación promovidos por miembros de pueblos, comunidades y grupos indígenas¹⁰.
- 38.** Lo anterior, con el objeto de que ambas versiones (resumen en español y en la lengua indígena que corresponda) se difundan a través de los medios de comunicación, comúnmente utilizados por el propio pueblo, comunidad o grupo y facilitar su conocimiento, así como una notificación eficaz de la resolución dictada, sobre todo en aquellos casos en los que la lengua indígena sea la única forma de comunicarse de los integrantes de la población indígena de que se trate.
- 39.** En tal orden de ideas, los Tribunales deben asumir el deber convencional que en su actuación jurisdiccional tienen, para la protección de los valores y productos culturales de la población indígena, lo que hace necesario procurar un modelo marco que, atendiendo las especificidades de los pueblos originarios, pueda ser útil para delinear los parámetros convencionales y constitucionales mínimos de actuación, tratándose de impartición de justicia que comporte derechos de sus integrantes.
- 40.** La importancia de lo anterior descansa en el hecho de que el Sistema Jurídico Mexicano atiende al pluralismo jurídico que constituye el derecho, formalmente legislado y el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, por lo que ambos se encuentran al mismo nivel y coexisten en coordinación.¹¹

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016&tpoBusqueda=S&sWord=27/2016>

¹⁰ Criterio sostenido por este Tribunal en la jurisprudencia 46/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”.

¹¹ En tal sentido, la tesis LII/2016 de rubro “SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LII/2016>.

Empero, ello no evitaría eventuales tensiones normativas, las cuales deben ser advertidas por los órganos jurisdiccionales en atención a los parámetros de respeto a los derechos humanos, interculturalidad y flexibilidad, así como de un acceso material a la jurisdicción del Estado que se traduzca en la resolución real de los problemas comunitarios que ameriten la intervención estatal.

- 41.** Cuestión preliminar al análisis del fondo de la controversia. El artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que México tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; por lo que, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- 42.** Conforme a tal precepto, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- 43.** El presente medio de impugnación tiene relación con los derechos inherentes a la libre determinación, autonomía y autogobierno de una comunidad indígena, por lo que, en términos de la *"Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena"*, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales de la comunidad del Zapote, perteneciente al Municipio de Huejutla de Reyes, en el Estado de Hidalgo, a efecto de que en la presente sentencia se evite la imposición de determinaciones ajenas y que a la postre puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.
- 44.** Cabe señalar que derivado de los requerimientos de información formulados por esta autoridad, tenemos que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), informó que la comunidad de el Zapote, no es considerada como una localidad indígena, de conformidad con el

catálogo de localidades indígenas del INEGI¹² y en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el estado de Hidalgo.

- 45.** Por su parte la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, señaló que no se encuentra entre las localidades enlistadas en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Hidalgo, señalando, además, que dicha comunidad se localiza en la cabecera del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, localidad que si es considerada indígena en el citado catálogo, razón por la cual la colonia el Zapote le correspondería la misma catalogación.
- 46.** Derivado de las anteriores manifestaciones, este Tribunal arriba a la conclusión que la colonia el Zapote, Huejutla de Reyes, Hidalgo es equiparable a una comunidad indígena y, por lo tanto, para el caso concreto debe de ser analizado con perspectiva intercultural, conforme a lo siguiente:
- 47.** El artículo 2, inciso B), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.”*
- 48.** Al respecto, la definición de comunidad equiparable, la encontramos en la propuesta elaborada por la Red Temática del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. (CONACYT) sobre el Patrimonio Biocultural de México (RTPB), denominada: *“Hacia una Política de Bienestar Comunitario de Pueblos Indígenas y Comunidades Equiparables en Regiones de Alta Densidad Biocultural de México”*, emitida el 19 de enero del año 2019¹³.
- 49.** Misma que señala que los pueblos indígenas y comunidades equiparables de México, es un concepto que refiere a los grupos etnolingüísticos de México y/o pueblos originarios, los cuales habitan en variedad de modalidades, en coexistencia con comunidades mestizas campesinas,

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía

¹³ Consultable en:

https://patrimoniobiocultural.com/archivos/docs/Patrimonio_Biocultural_de_Mexico.pdf

por ejemplo, o en situaciones urbano-rural, situaciones migratorias temporales, etcétera.

50. Por su parte Sala Superior al resolver el expediente ST-JDC-2/2017, estableció que en materia indígena o relacionados, se reconocen los siguientes sujetos jurídicos:

- a) Indígena;
- b) Pueblos indígenas;
- c) Comunidades indígenas;
- d) Comunidades equiparables, y
- e) Grupos indígenas.

51. De igual forma, debemos tener presente que, de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo de Huejutla de Reyes, Hidalgo, 2016-2020¹⁴, este municipio se encuentra localizado en la parte norte del estado de Hidalgo, México, geográficamente se encuentra ubicado entre los 21° 02' - 21° 16' latitud Norte y 98° 16' - 98° 37' y longitud Oeste; cuenta con una extensión territorial de 392.5 kilómetros cuadrados (km²) y ocupa el 1.89% de la superficie del estado, formando parte de la región Huasteca Hidalguense (esta región cultural ocupa el 9.5% de la entidad federativa). Huejutla de Reyes tiene una altitud de 140 metros sobre el nivel del mar (msnm). El municipio colinda al norte con los municipios Chiconamel y Chalma en el estado de Veracruz; al sur con Atlapexco y Huazalingo; al este con Jaltocán, Tlanchinol y Orizatlán; y al oeste con Huautla en el estado de Hidalgo (INEGI, 2010).

52. Asimismo, señala que este municipio se divide en seis microrregiones, entre otras, la cabecera municipal, Huejutla de Reyes, Hidalgo.

53. Por otro lado, debemos atender lo establecido en la cartografía electoral del INE, respecto del estado de Hidalgo en relación con la citada cabecera municipal. De la que se actualiza que el estado de Hidalgo se divide en siete distritos federales, dentro de los cuales se actualiza el Distrito Federal 01¹⁵.

¹⁴ Consultable en: http://planestataldedesarrollo.hidalgo.gob.mx/pdf/PMD/028-HUEJUTLA/PMD_Huejutla.pdf

¹⁵ Consultable en: <https://cartografia.ife.org.mx//descargas/distritacion2017/federal/13/mapa.pdf>

- 54.** Esta demarcación territorial distrital federal tiene su cabecera ubicada en la localidad Huejutla de Reyes perteneciente al municipio del mismo nombre. Distrito que se integra por un total de 15 municipios, cada uno con sus respectivas secciones electorales, por lo que el distrito electoral 01 se conforma por un total de 292 secciones.
- 55.** Derivado de esta cartografía electoral, la cabecera municipal, Huejutla de Reyes, se encuentra integrada por 53 secciones: de la 0457 a la 0509. Atendiendo al número de secciones electorales, y por identificación geo electoral arribamos a la conclusión que la colonia el Zapote, pertenece a la cabecera municipal¹⁶.
- 56.** Aunado a que, tanto de las fotocopias simples de las credenciales de elector con fotografía que las actoras acompañaron en su escrito de demanda, como de las credenciales de elector que el presidente municipal y secretario municipal acompañaron a su informe circunstanciado y cumplimiento de requerimientos formulados, de la integral lectura de esas fotocopias se advierte que las y los ciudadanos son vecinos de la referida colonia, y en el apartado correspondiente a la sección electoral se aprecia: Sección 0470.
- 57.** Luego entonces sí, la colonia el Zapote y la Sección 0470 se encuentran dentro de las secciones electorales que integran el distrito electoral federal número 01, que corresponde a la cabecera municipal Huejutla de Reyes, Hidalgo, y esta de conformidad a lo establecido por el artículo 4 fracción XI de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el estado de Hidalgo es catalogada comunidad indígena, este Tribunal considera que la colonia el Zapote es una comunidad indígena y por ende en el caso concreto debe de juzgarse con perspectiva intercultural.

VII. ESTUDIO DE FONDO

- 58.** Materia de la resolución. Una vez analizado el medio de impugnación presentado por las actoras es posible determinar que los actos reclamados se hacen consistir en:

¹⁶ Consultable en:
<https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&psi>

- La supuesta omisión de las autoridades responsables de no convocar a Asamblea para elegir democráticamente a la nueva delegada o delegado, conforme al vigente reglamento con lo que a su decir no se les permite votar o ser votadas para integrar los órganos auxiliares del Ayuntamiento.
- Asimismo, refieren que el actual delegado lleva más de dos años en el cargo, manifestando que no debería participar en la nueva elección por rebasar, el referido periodo.

59. Argumentos de la Autoridad Responsable. A través de su informe circunstanciado¹⁷, el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes en su calidad de autoridad responsable, señaló lo siguiente:

- Que el veintiuno de enero del presente año, el Secretario General Municipal envió una notificación a Isael Bautista Tolentino, en su carácter de Delegado en la comunidad del Zapote, para que notificara la fecha, hora y lugar para realizar la asamblea vecinal para el cambio de Autoridades Municipales de acuerdo a sus usos y costumbres para el año 2021.
- Que el veintiséis de enero, se envió un oficio al Delegado para que suspendiera todo tipo de fiestas patronales, fiestas particulares, reuniones, eventos deportivos, ya el municipio se encontraba en semáforo rojo, hasta que las autoridades sanitarias en el estado emitieran nuevas recomendaciones.
- Que el quince de febrero, se recibió en oficialía de partes del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, un documento denominado "*Acta de confirmación de Delegado y Subdelegado municipales para el periodo 2021*", de la que se desprende que por cuestiones de la pandemia y para mitigar el contagio, se acordó la ratificación por consenso de los ciudadanos Isael Bautista Tolentino como Delegado y Gregorio Hernández García como Subdelegado, misma que se encuentra firmada por el citado

¹⁷ Documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 323, fracción I, Y 324 segundo párrafo del Código Electoral.

TEEH-JDC-039/2021 y su acumulado TEEH-JDC-040/2021

Delegado, anexando la firma de colonos del padrón en la lista de faeneros y un acta de acuerdos.

- Que el doce de marzo, recibió un oficio firmado por el citado Delegado, por medio del cual le informaba que no aceptaban la imposición o uso de convocatoria o planilla para el cambio de Delegado, por lo que solicitaban la ratificación tanto del Delegado, como del Subdelegado en funciones, refiriendo que, en todo caso, la elección tendría que ser por usos y costumbres.
- Que el diecinueve de marzo, se recibió un oficio por medio del cual a decir de la responsable, los integrantes de la comunidad ratificaban a los ciudadanos Isael Bautista Tolentino y Gregorio Hernández García, como Delegado y Subdelegado respectivamente, ya que habían sido electos de acuerdo a sus usos y costumbres, anexando copia certificada del acta levantada al respecto, lista de faeneros, copia simple de ratificación de acuerdos por delegaciones pasadas del treinta de enero del año 2016, copia simple de ratificación de acuerdos del tres de enero del año 2010, copia simple de la lista de morosos del treinta de diciembre del año 2012, copia simple del plan de trabajo del año 2009, 106 copias simples de credenciales de elector con fotografía, con una leyenda donde ratifican a Isael Bautista Tolentino como delegado para el periodo 2021.
- Que se les ha informado que derivado de la pandemia SARS COV2 (COVID 19), para evitar contagios, por indicaciones de las autoridades sanitarias en el estado han quedado suspendidas todo tipo de reuniones (asambleas vecinales), hasta en tanto se emitan nuevas recomendaciones por las autoridades sanitarias en el estado.
- Señaló, además que nunca se les ha negado el derecho a participar para el cambio de delegado en su colonia, y que tampoco se les dijo que por ser mujeres no podían votar ni participar para ser electas como delegadas.

60. Ahora bien, derivado de las diligencias para mejor proveer ordenadas por esta autoridad, el referido Ayuntamiento de Huejutla de Reyes manifestó lo siguiente:

- Que durante los últimos cinco años se ha aplicado el método para elegir delegado mediante el sistema de usos y costumbres, asimismo el delegado ha aplicado el procedimiento de años anteriores para convocar a una reunión mediante citatorio impreso para los vecinos del lugar, una vez reunidos todos, hace el pase de lista y en uso de la voz pide a los asistentes quien guste formar parte para la renovación de delegado y su comitiva, estando conforme la mayoría queda declarado electo, adjuntando diversa documentación para acreditar sus afirmaciones misma que obra en autos.

61. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. El principio de exhaustividad obliga a este Tribunal analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las hoy actoras en apoyo de sus pretensiones.

De este modo, los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la integral lectura del escrito de demanda, en virtud de que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de esta, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso¹⁸.

62. En este orden de ideas, los motivos de disenso expuestos por las actoras los hacen consistir en esencia en:

- a) La supuesta omisión de las autoridades responsables al no convocar a asamblea para elegir democráticamente a la nueva Delegada o Delegado, conforme al vigente reglamento¹⁹ con lo

¹⁸ Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior con el rubro "AGRAVIOS.PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

¹⁹ Reglamento para los comités de participación ciudadana y delegados municipales de Huejutla de Reyes, Hidalgo. Consultable en: https://huejutla.ayuntamientodigital.gob.mx/transparencia/huejutla/ayuntamiento_69_I_guardado_el_2019_10_3_reglamento-para-los-comites-de-participacion-ciudadana-y-delegados-municipales-de-huejutla-de-reyes-estado-de-hidalgopdf.pdf

que a su decir no se les permite votar o ser votadas para integrar los órganos auxiliares del ayuntamiento.

b) El actual Delegado lleva más de dos años en el cargo, manifestando que no debería participar en la nueva elección por rebasar, el referido periodo.

- 63.** Pretensión de las Actoras²⁰. Con base en lo anteriormente expuesto, radica esencialmente en que se emita convocatoria para la elección democrática de la nueva delegada o delegado para el año 2021, conforme al vigente reglamento emitido para tal efecto, donde puedan participar las actoras, votar y ser votas en la referida elección y que no participe el actual Delegado.
- 64.** Causa de pedir de las Actoras²¹. La atribuyen a la omisión en la que aducen incurren las autoridades responsables al no convocar conforme al reglamento a asamblea para elegir democráticamente a la nueva delegada o delegado.

Lo que a su decir, vuelve nugatorio su derecho político electoral de votar y ser votadas para integrar los órganos auxiliares en el ayuntamiento de Huejutla de Reyes²².

- 65.** Fijación de la Litis²³. Este Tribunal deberá dilucidar si efectivamente existe o no la aducida omisión que refieren las actoras, por parte de las autoridades responsables respecto de convocar a asamblea para elegir democráticamente a la nueva Delegada o Delegado para el año 2021, conforme al reglamento vigente²⁴.

Y si con ello se ha vulnerado o no el derecho político electoral de las actoras relativo a votar y ser votadas para integrar las delegaciones municipales de la entidad. Asimismo, se analizará sobre si efectivamente

²⁰ Es la petición o reclamación que formula el actor ante el juzgador contra el demandado, en relación con un bien jurídico.

²¹ Fundamento de la pretensión que exige el actor a través de razones de derecho o de hecho.

²² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 433 fracción VI del Código Electoral del estado de Hidalgo.

²³ Es el planteamiento formulado al órgano de jurisdicción, por las partes en el proceso (actor y demandado) para su resolución, en donde existe la afirmación de uno y la contradicción del otro.

²⁴ REGLAMENTO PARA LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DELEGADOS MUNICIPALES DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO, consultable en: <file:///C:/Users/USUARIO%20X/Downloads/REGLAMENTO%20DE%20COMITES%20DE%20PARTICIPACION%20CIUDADANA.pdf>

el actual delegado lleva más de dos años en el cargo, si deberá o no participar en la nueva elección por rebasar, el referido periodo.

- 66.** Análisis de los agravios. A consideración de este Tribunal resultan fundados, los agravios esgrimidos por las actoras en razón de que tanto el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, como el Delegado en funciones fueron omisos en convocar a asamblea para elegir mediante el sistema de usos y costumbres al Delegado o Delegada en la comunidad de el Zapote por las siguientes consideraciones:
- 67.** MARCO JURÍDICO. De la gramatical y sistemática interpretación de los numerales 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se desprende que todos los ciudadanos son titulares del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, lo cual se puede realizar de forma directa o por medio de los representantes libremente elegidos, así como votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas que se realicen por medio de elección universal, igualitaria y mediante el voto que dote de garantía de la libre expresión de la voluntad de quienes tengan derecho a manifestarse en tal decisión democrática; derecho que implica la vertiente de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su comunidad –en este caso, de las Colonias o Comunidades-.
- 68.** Esto es acorde con el artículo 35 –fracción II– de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como prerrogativa de todo ciudadano, la de ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. El ejercicio del citado derecho humano de carácter político electoral, para ser votado, requiere ser regulado a través de una norma de carácter jurídico vinculante.
- 69.** Por lo tanto, este Tribunal Electoral sostiene que el derecho político electoral del ciudadano –del cual son titulares las actoras– a ser votadas, es un derecho fundamental de base Constitucional y configuración legal propio de un Estado Democrático de Derecho, en cuanto a que deben establecerse en el sistema normativo las calidades (circunstancias,

condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de ella y los demás ciudadanos que pretendan postularse al cargo de Delegados municipales, según se desprende de la interpretación gramatical de dichos preceptos Constitucionales e Internacionales.

- 70.** Por su parte de los artículos 80, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo refiere que los Ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos, observando el principio de igualdad de género.
- 71.** El citado precepto señala que para ser delegado o subdelegado se requiere ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.
- 72.** Asimismo, el mismo artículo señala que serán los Ayuntamientos, quienes en ejercicio de su facultad reglamentaria podrán establecer: I. El procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y subdelegados; II. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados; III. Los periodos en que deban efectuarse las elecciones; IV. Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones; V. Los medios de impugnación; y VI. El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.
- 73.** Aunado a lo anterior, el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Huejutla de Reyes²⁵, en su artículo 18 establece que los delegados y subdelegados municipales serán electos de manera democrática por el cincuenta y un por ciento de sus vecinos en el primer mes de cada año y durarán en su cargo un año, pudiendo ser ratificados por una sola ocasión y podrán ser removidos por el Presidente Municipal en cualquier momento.

²⁵ Consultable en:

https://huejutla.ayuntamientodigital.gob.mx/transparencia/huejutla/ayuntamiento_69_I_guardado_el_2019_10_3_bando-de-policia-y-gobierno-de-huejutla-de-reyespdf.pdf

- 74.** A su vez, el Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes estado de Hidalgo²⁶, establece en su artículo 16 que la fecha de las elecciones para los delegados y subdelegados se llevará a cabo del 1 de diciembre hasta el 28 de febrero y como fecha límite de toma de protesta el 8 de marzo del año correspondiente.
- 75.** Por otra parte, el artículo 17 del citado ordenamiento señala que los delegados y subdelegados municipales, durarán en su encargo un año, y podrán ser ratificados por otro año si así lo considera oportuno la ciudadanía, mediante los procedimientos establecidos en el propio reglamento para tal efecto.
- 76.** Por su parte el artículo 31 del mencionado Reglamento prevé que la organización, desarrollo, vigilancia y dictamen del proceso de elección de los delegados y subdelegados estará a cargo del Presidente y Ayuntamiento Municipal a través de la Secretaria General, para lo cual se deberá de emitir la respectiva convocatoria la cual deberá de contener como mínimo los siguientes lineamientos: a) Fundamento jurídico; b) Quien convoca; c) A quien está dirigida; d) Requisitos para participar; e) Documentos necesarios para el registro; f) Lugar donde se llevará a cabo el registro de planillas, Delegados y Subdelegados Municipales; g) Horario de registro; y h) Especificaciones para la elección de acuerdo a las circunstancias de cada colonia o comunidad.
- 77.** CASO CONCRETO. Este Tribunal estima que les asiste la razón a las actoras en razón de que el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes fue omiso en emitir la convocatoria para la elección de Delegados en la comunidad del Zapote en el referido municipio en razón de lo siguiente:
- 78.** Se sostiene lo anterior en razón de que, tal y como se advierte del marco jurídico invocado, los delegados y subdelegados municipales actúan como órganos auxiliares del ayuntamiento, por lo que constituyen uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa en la dirección de los asuntos públicos del Ayuntamiento.

²⁶ Consultable en:

https://huejutla.ayuntamientodigital.gob.mx/transparencia/huejutla/ayuntamiento_69_I_guardado_el_2019_10_3_reglamento-para-los-comites-de-participacion-ciudadana-y-delegados-municipales-de-huejutla-de-reyes-estado-de-hidalgopdf.pdf

- 79.** El artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, establece que los Ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, también podrán auxiliarse de órganos como los delegados y subdelegados.
- 80.** De lo anterior se advierte que los delegados y subdelegados, son órganos auxiliares del municipio que funcionan como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, y entre diversas actividades que tienen encomendadas, coadyuvan en el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales.
- 81.** De este modo, debe considerarse que en su elección se involucran, tanto el derecho de votar de los ciudadanos de la comunidad correspondiente, como el de ser votado de los candidatos participantes en la elección, consignados en el artículo 35 de la Constitución Federal.
- 82.** Por tanto, aunque se trata de la elección de candidaturas, respecto de las cuales el electorado es la ciudadanía de las demarcaciones correspondientes (delegaciones, localidades, pueblos, comunidades, colonias, unidades habitacionales, entre otras), lo cierto es que la organización de dichos comicios, en principio,²⁷ no está a cargo de un órgano constitucional autónomo especializado, sino que se trata de una contienda organizada por el propio ayuntamiento del cual las delegaciones y consejos de participación ciudadana serán auxiliares.
- 83.** De ahí que resulte importante tener presente que son los ayuntamientos los que, previa observancia de los parámetros generales establecidos en la ley (emisión de una convocatoria y plazo para su emisión, plazo para la toma de protesta de las autoridades auxiliares electas, entre otros), cuentan con la facultad para determinar, en un principio, mediante las convocatorias respectivas, la normativa específica que regulara el proceso electivo de dichas autoridades auxiliares (artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C; 115, bases I, primer párrafo, y II, párrafos primero y segundo, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos b) y c), de la Constitución federal; 115, 116, 122 y 123, de la Constitución local, así como 59, primer párrafo, y 80, de la Ley Orgánica Municipal).

27

- 84.** Dicha facultad normativa es ejercida por los ayuntamientos en el ámbito de su autonomía constitucional, razón por la que su actuación, como autoridad reguladora del proceso, no es equiparable con exactitud a los órganos electorales autónomos, conformados, regularmente, por funcionarios públicos especializados, como lo es, a nivel nacional, el Instituto Nacional Electoral y, en el caso del Estado de Hidalgo, el Instituto Estatal Electoral.
- 85.** En efecto, las elecciones para renovar cargos públicos de elección popular, por ejemplo, a nivel local (integrantes de los ayuntamientos, las diputaciones y la persona titular del ejecutivo estatal), se desarrollan por un órgano especializado (Instituto Estatal Electoral de Hidalgo), cuyas funciones en materia electoral, tanto en lo general como en lo particular, se encuentran, en principio, previamente, establecidas en la Constitución y en la ley.
- 86.** En consecuencia, la organización de las elecciones de las autoridades auxiliares del ayuntamiento -tal es el caso de las personas titulares de las delegaciones-, tiene una lógica distinta a las elecciones a otros cargos públicos, por ejemplo, las de integrantes de los ayuntamientos, las diputaciones y la gubernatura del estado, en virtud de que, en las primeras, son los propios ayuntamientos quienes, en el ejercicio de su autonomía y su correspondiente facultad normativa, fijan los métodos y las reglas de operación para el desarrollo de sus comicios, pero sin contar con una especialización en la organización de elecciones populares, ni con un marco normativo legal, suficientemente, desarrollado.
- 87.** Empero, el ejercicio de dicha facultad normativa de los ayuntamientos no es de índole discrecional, puesto que las reglas que éstos emitan para reglar los procedimientos electivos de sus autoridades auxiliares deben partir de las implicaciones de los principios constitucionales rectores en la materia electoral.
- 88.** Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013 determinó que los procesos electivos de las autoridades y órganos auxiliares de los Ayuntamientos tienen naturaleza electoral, por lo tanto, deben observar los principios rectores de la función estatal a fin de que

pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del electorado.

- 89.** Sirve de apoyo a lo expuesto, la ratio essendi, de la jurisprudencia 9/2013²⁸, sustentada por la Sala Superior, la que sostiene que los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales, que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades y órganos auxiliares mediante el voto universal, libre, secreto y directo, por tanto, el hecho de que los procesos comiciales estén o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los citados principios que rigen los procesos electorales en general, tal y como ha sido el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 90.** Luego entonces, como se adelantó, la rectoría de los principios de la materia electoral no se circunscribe a las elecciones, expresamente, referidas en la Constitución, sino que deben observarse y atenderse, en general, en cualquier elección pública de índole democrática que se encuentre prevista en el orden jurídico mexicano, precisamente, porque dichos principios garantizan un “derecho de mínimos”, necesario para que las elecciones puedan ser, efectivamente, una manifestación auténtica y libre de los electores.
- 91.** Por ende, la base normativa de la que los ayuntamientos parten para ejercer su facultad de regular los procesos electivos de sus autoridades

²⁸ Jurisprudencia 9/2013. PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2013&tpoBusqueda=S&sWord=9/2013>

auxiliares, así como su falta de especialización y profesionalización para llevar a cabo las distintas etapas de los comicios, no implica que los principios rectores de la materia electoral puedan dejar de ser atendidos por dichas autoridades municipales, ni justificación alguna para validar sus actos o, inclusive, los resultados de una elección, cuando se acredite que la falta de regularidad en su función trastocó o puso en riesgo, en forma sustancial, dichos principios, en forma tal que los resultados no puedan considerarse auténticos y libres y, por tanto, resulten inválidos.

- 92.** Esto es así, puesto que la observancia de los principios rectores permite garantizar a la ciudadanía, en lo general, así como a las personas que compiten mediante una candidatura, en lo particular, una estructura normativa mínima, aplicable a todas las instituciones que organizan y controlan los actos de una elección, la cual debe surtir efectos de manera transversal, con el objeto de asegurar el elemento democrático en los procesos electivos, en este caso, de las personas titulares de las delegaciones municipales.
- 93.** Por tanto, los ayuntamientos, cuando intervienen como organizadores y reguladores de un proceso electivo de naturaleza ciudadana, deben garantizar con su función la rectoría de dichos principios, a efecto de que las elecciones sean el resultado efectivo de una manifestación auténtica y libre de los electores.
- 94.** Como se mencionó, en el caso de los órganos constitucionales autónomos, responsables de la conducción de las elecciones populares, a nivel nacional o local, como el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, los principios rectores en materia electoral se encuentran patentes en la normativa que regula su actuación, y dichos órganos especializados se encuentran obligados a observarlos y trasladarlos a las demás normas reglamentarias que emitan en ejercicio de su atribución reglamentaria.
- 95.** De ahí que dicha actuación deba ser emulada por los ayuntamientos, especialmente, cuando fungen como autoridades responsables de la organización de los procesos electivos de sus autoridades auxiliares, partiendo, desde luego, del rasgo distintivo que les caracteriza, esto es, que no se trata de autoridades especializadas en la organización de

comicios, aunado a que cuentan con un marco normativo precario, relativo a su intervención en dichos comicios.

- 96.** No obstante, si bien la autonomía y libertad configurativa que deriva de tal contexto en favor de los ayuntamientos les permite a éstos diversas configuraciones organizacionales respecto de la elección, ello no implica una autorización para que dichas autoridades soslayen los mínimos democráticos que derivan de los principios rectores de la materia electoral, puesto que, precisamente, éstos se constituyen en mandatos de optimización del desempeño de la autoridad organizadora de los comicios cuyo fin último es la legitimidad y autenticidad de los resultados de los comicios. Esto es, se trata de principios —no de reglas— por lo que cada ayuntamiento puede modularlos en su normativa, de acuerdo con su propia realidad, pero sin llegar al punto de privarlos de su carácter de principio constitucional que les corresponde.
- 97.** Así, cada ayuntamiento, a partir de los parámetros legales mínimos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, y en ejercicio de su facultad normativa, puede establecer el modelo organizacional y procedimental que considere óptimo para las elecciones de sus autoridades auxiliares, siempre y cuando éste garantice, que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y ciudadanización se encuentren patentes en las normas reglamentarias que emitan en torno a los procesos electivos, a efecto de que se garantice la satisfacción de los fines y objetivos que derivan de los principios constitucionales de referencia y, por tanto, la normativa emitida, así como la actuación de la autoridad no entre en conflicto ellos.
- 98.** Lo anterior, no implica que la ciudadanía involucrada en las elecciones de las autoridades municipales auxiliares, ya sea como parte del electorado, como integrante de las mesas receptoras de votos o mediante las candidaturas, no deba procurar la observancia de dichos principios, así como cumplir con la normativa generada por el ayuntamiento, de conformidad con los mandatos contenidos en ellos, pues, inclusive, ante las posibles omisiones o deficiencias del ayuntamiento en el ejercicio de su facultad normativa, así como en su desempeño en las etapas del proceso electoral, los principios rectores, por ser de índole constitucional, deben ser respetados y observados por quienes participen en dichas elecciones, así como, de ser el caso, agotar

la vía institucional, mediante los medios de impugnación previstos en la ley, para demandar que la autoridad encargada de la organización de las elecciones garantice su observancia.

99. La doctrina judicial antes referida ha sido sostenida por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con clave de identificación ST-JRC-61/2015 y sus acumulados, así como en el diverso juicio ciudadano ST-JDC-151/2013 y sus acumulados.

100. Ahora, los actos relacionados con estos procesos electorales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos.

101. A partir de lo anterior, cabe hacer un distingo de las elecciones contempladas en la ley fundamental y los procesos electorales para la renovación de las autoridades y órganos auxiliares de los ayuntamientos.

a). Para su organización no interviene una autoridad autónoma e independiente como ocurre para la renovación de los titulares de los poderes ejecutivo en el ámbito federal y local; de los integrantes del congreso de la unión y de las legislaturas estatales, así como de los integrantes de los ayuntamientos;

b). La organización de esta elección está encomendada a una autoridad cuya naturaleza de sus funciones no son propiamente electorales;

c). El proceso electivo se ajusta a periodos relativamente cortos²⁹.

²⁹ En el caso concreto el Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes estado de Hidalgo , establece que la fecha de las elecciones para los delegados y subdelegados se llevara a cabo del 1 de diciembre hasta el 28 de febrero y como fecha límite de toma de protesta el 8 de marzo del año correspondiente.

- 102.** No obstante, los rasgos diferenciadores entre una elección constitucional y la de renovación de autoridades y órganos auxiliares de los Ayuntamientos y que estos últimos se encuentran regulados en términos generales, sin que exista un marco legal adecuado a los particulares requerimientos de dichos comicios, ello no es óbice para que en su organización se respeten los principios que rigen a todo proceso electoral.
- 103.** Por tal motivo, este tipo de elección tiene que cumplir con condiciones mínimas para la satisfacción de un proceso electoral cuyos resultados sean verificables, fidedignos, confiables y auténticos.
- 104.** De esta manera, entre otras, una de las condiciones mínimas que se tienen que observar en la organización de un proceso electoral para la renovación de las autoridades y órganos auxiliares de los ayuntamientos, es la aprobación y difusión amplia de la convocatoria que invite a la ciudadanía a participar en la renovación de las autoridades auxiliares, en la cual se contengan los requisitos básicos del proceso electivo.
- 105.** Por tanto, la omisión de emitir una convocatoria, se configura como una afectación al ejercicio pleno de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, ya que no se establecieron formalmente en un documento idóneo las circunstancias, condiciones, requisitos o términos, propios de un sistema democrático, que regule el ejercicio de los derechos de los ciudadanos que quieran votar y que pretendan postularse al cargo de delegados y subdelegados municipales de dicha Comunidad, generando un estado de incertidumbre jurídica no solo para el accionante sino también para los demás ciudadanos que perteneces a dicha Comunidad.
- 106.** En el caso particular, no pasa desapercibido que el Ayuntamiento justifica dicha omisión, con el argumento de que, por cuestiones de la pandemia y para mitigar el contagio provocado por el virus SARS COV2, la comunidad del Zapote había acordado ratificar al delegado y subdelgado en funciones desde el año dos mil diecinueve.
- 107.** No obstante lo anterior dicha manifestación tampoco encuentra sustento en razón de que tal y como se advierte de las constancias que

obran en autos, se advierte que el ciudadano Isael Bautista Tolentino, resultó electo en el año dos mil diecinueve como delegado en la comunidad del Zapote y que derivado de la pandemia de salud, provocada por el virus SARS COV 2, que provoca la enfermedad COVID 19, se acordó por consenso la ratificación del citado ciudadano en el mismo cargo para el año dos mil veinte.

108. Por lo tanto la determinación de la comunidad del Zapote para que Isael Bautista Tolentino continúe en el cargo para el año dos mil veintiuno, es decir, para un tercer periodo, contraviene lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo y 17 del Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes, Hidalgo, los cuales señalan que los delegados y subdelegados durarán en su encargo un año, y podrán ser ratificados por otro año más.

109. Conforme a lo anterior, las y los ciudadanos únicamente pueden ejercer el cargo de delegada o delegado por el tiempo que la propia ley señala, por lo que considerar lo contrario vulneraría los principios de certeza y el derecho electoral de votar y ser votados de los integrantes de la comunidad del Zapote.

110. Aunado a lo anterior es de señalarse que el día trece de mayo el ciudadano Isael Bautista Tolentino manifestó que no ostenta la calidad de delegado municipal de la colonia el Zapote, municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo por lo que corresponde al periodo dos mil veintiuno, manifestando además que no cuenta con documento alguno que lo acredite con tal carácter.

111. En este orden de ideas la pretendida ratificación de Isael Bautista Tolentino como delegado de la colonia el Zapote para el ejercicio dos mil veintiuno no resulta viable en atención a los argumentos previamente señalados y por ende tampoco es de acogerse la pretensión del citado ciudadano a fin de que se consulte a ayuntamiento de Huejutla de Reyes si existe algún nombramiento expedido a su favor que lo acredite como delegado de la referida colonia.

112. En razón de lo anteriormente esgrimido este Tribunal estima que los agravios formulados por las actoras resultan fundados.

- 113.** Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que de constancias que obran en autos se advierte que la colonia del Zapote en los últimos años, a través del sistema de usos y costumbres, ha organizado el proceso para la elección del delegado, por conducto del delegado en funciones quien se encarga de la emisión de la respectiva convocatoria a los integrantes de la colonia.
- 114.** En este orden de ideas, y toda vez que a la fecha de la presente determinación, la colonia del Zapote no cuenta con un delegado que realice dichas funciones al haberse determinado que la ratificación propuesta no es viable, lo procedente es que, para el caso concreto, sea el ayuntamiento de Huejutla de Reyes, quien sea el encargado de emitir la respectiva convocatoria y coadyuve en la elección de delegado y subdelegado en la comunidad del Zapote, municipio de Huejutla de Reyes.
- 115. Elección a través de usos y costumbres.** No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional el hecho de que en autos se encuentra acreditado que en los últimos años la comunidad del Zapote ha elegido a sus delegados y subdelegados a través de usos y costumbres.
- 116.** Razón por la cual, esta autoridad jurisdiccional en aras de proteger el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, aun y cuando las actoras no se haya autoadscrito como tal, tal y como se analizó en el apartado correspondiente de esta resolución, se desprende que dicha comunidad es indígena por lo que en plenitud de jurisdicción y sin que esto se entienda como una vulneración a la libre autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y al no existir actualmente un representante de la comunidad conforme lo señala la ley orgánica municipal correspondiente (delegación) lo pertinente es ordenar al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por conducto del Secretario General Municipal, para efectos de que emita una convocatoria respetando usos y costumbres.
- 117.** En ese sentido de conformidad con lo señalado en la tesis de rubro XLIV/2016 COMUNIDADES INDÍGENAS. LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS ELECTIVOS NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CONVOCATORIA DEL

CONGRESO LOCAL, en estricto apego al principio de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la elección de delegados se lleva a cabo por el pueblo, la comunidad o el grupo indígena ya que son quienes tienen el derecho.

118. Así, al ayuntamiento le corresponde, en ejercicio de su facultad normativa, únicamente, llevar a cabo la invitación o llamamiento (convocatoria), el seguimiento y llevar a cabo el reconocimiento de los representantes.

119. En tal sentido en la emisión de dicha invitación o llamamiento, el cual, regularmente, se materializa por medio de una convocatoria, el órgano municipal de gobierno debe garantizar el respeto a los derechos humanos implicados, incluidos, los relativos a la paridad de género como lo señala la tesis XLI/2014, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES, así como evitar imponer restricciones que incidan, desproporcionadamente, en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

120. Para efectos de lo anterior, en la convocatoria se debe precisar que la voluntad del pueblo, comunidad o grupo indígena, debe quedar plasmada en una acta o cualquier evidencia que dé certeza y sea objetiva para el efecto de acreditar la voluntad de la colectividad indígena, que cuente con elementos mínimos, ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender el sentido de la auténtica voluntad del pueblo, comunidad o grupo indígena de elegir a su representante ante el ayuntamiento, tales como:

- I. Datos que permitan observar que se convocó, oportunamente, a los integrantes del pueblo, comunidad o grupo indígena y órgano comunitario correspondiente;
- II. Precisión en cuanto al objeto de la reunión o asamblea;
- III. Día, hora y lugar de celebración;
- IV. Identificación de quienes condujeron la reunión o asamblea;
- V. Identificación y número de personas indígenas asistentes;
- VI. Datos de la manifestación de la voluntad de los participantes, y

VII. Certeza de la identidad y legitimidad del órgano comunitario para adoptar esa decisión, según el sistema normativo indígena comunitario o del pueblo.

121. Lo anterior no debe implicar la necesidad de obligar a las comunidades indígenas a cumplir con requisitos o solemnidades; sin embargo, si debe existir evidencia de la decisión auténtica del pueblo.

122. En ese mismo orden de ideas el reconocimiento de los derechos, categorías, deberes y bases generales relativas al delegado lleva aparejado para el ayuntamiento la observación de directrices que tienen por objeto garantizar el funcionamiento efectivo de dicho cargo, en el entendido de que la finalidad constitucional que se busca al tener delegado es servir de enlace entre la comunidad y el ayuntamiento.

123. Por último, como ha quedado asentado en diversos criterios emitidos por Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-109/2017 y SUP-JDC-114/2017, y que se desprenden del bloque de constitucionalidad y de la normativa aplicable analizada, son enunciativas, esto es, el ayuntamiento puede ampliarlas, en ejercicio de su facultad normativa, pero no limitarlas.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

124. Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, en aras de salvaguardar y garantizar en un futuro inmediato los derechos político electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas equiparables y atendiendo al semáforo color amarillo establecido en el estado de Hidalgo, mismo que permite la reunión de personas en espacios abiertos, contemplando las medidas de seguridad sanitarias, como el uso de cubrebocas, guardando la sana distancia, sanitización de manos, etcétera, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente lo siguiente:

A. Se vincula al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a efecto de que, por conducto del Secretario General Municipal:

- Emita, en un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, una convocatoria, tanto en

TEEH-JDC-039/2021 y su acumulado TEEH-JDC-040/2021

español como traducida al náhuatl de la huasteca, con la finalidad de invitar a los integrantes de la Comunidad de el Zapote, para elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, a su delegado y subdelegado.

- Publique y difunda, durante un plazo, mínimo, de siete días hábiles, posteriores a su emisión, la referida convocatoria. Dicha publicación y difusión deberá hacerla en los estrados del Ayuntamiento o en los espacios utilizados para dar a conocer avisos públicos, en las oficinas del órgano auxiliar de la comunidad, así como en los boletines municipales o equivalentes, así como perifoneo y en algún otro de los mecanismos tradicionales propios de la comunidad;
- Concluya el procedimiento electivo, a más tardar, veinte días hábiles posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria; haciendo la precisión que la fecha que se elija para llevar a cabo la elección, en ningún caso podrá ser antes del 7 siete de junio del año en curso (ello en razón de que, es un hecho notorio para esta autoridad que la jornada electoral del proceso electoral local que se encuentra en curso, está dispuesta para el día 6 seis de junio del año en curso).
- Reconozca, dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electivo, a la delegada o delegado electo, a efecto de que empiecen a ejercer su función inmediatamente, después de su reconocimiento y hasta el treinta y uno de diciembre del presente año de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 32 del Reglamento para los comités de participación ciudadana y delegados municipales de Huejutla de Reyes, Hidalgo;
- Deje constancia, mediante la redacción de un acta, del reconocimiento, la entrada en funciones del delegado electo, así como de las condiciones materiales proporcionadas para el ejercicio de la representación;
- Informe, una vez concluido el proceso selectivo en un plazo de veinticuatro horas, a este Órgano Jurisdiccional, del cumplimiento

a la presente sentencia, acompañando las constancias idóneas que lo acrediten, esto es, copias certificadas o constancias expedidas por funcionario municipal con fe pública, según corresponda.

- B.** Se vincula al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que de conformidad con sus facultades expresas en el artículo 4 fracciones III, IV, VI y XIV de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas coadyuve con el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el proceso de elección de Delegado de la Comunidad del Zapote; de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza en dicho procedimiento, en aras de maximizar los derechos de la comunidad mencionada.

- C.** Con la finalidad de evitar dejar sin representación a la colonia del Zapote se vincula al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo para que, mientras concluye el proceso de selección de la delegada o delegado en la colonia citada en los plazos previstos en esta resolución, sea el conducto directo para gestionar todas las necesidades de esa población ante cualquier instancia gubernamental.

La anterior determinación hace innecesario que esta autoridad nombre a un delegado interino, toda vez que será la propia autoridad responsable (ayuntamiento de Huejutla de Reyes) quien deberá de acatar la presente resolución en los términos previstos en la presente resolución, lo que además se considera un tiempo razonable para nombrar al respectivo delegado en la colonia el Zapote, aunado a que mientras esto sucede será el ayuntamiento el responsable directo de gestionar y atender las necesidades de la colonia, en tanto se nombre al respectivo órgano auxiliar que realice dichas funciones.

- 125.** Traducción y difusión de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos

Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis (resumen) de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Náhuatl de la huasteca y sea difundida en la colonia el Zapote, municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

126. Resumen de la sentencia

El 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del ciudadano interpuesto por Blanca Hernández Hernández, Hilda San Juan Olivares, Elsa Cortes Hernández, Esther Hernández Hernández, Francisca Bautista Hernández, Minerva Vargas Hernández, Estela Hernández Hernández y Claudia Edith Cortez Meléndez en su calidad de ciudadanas, todas vecinas de la colonia el Zapote, municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, de emitir convocatoria para la elección de Delegado y Subdelegado.

Dentro del expediente se acreditó que el Ayuntamiento no emitió convocatoria para la elección del delegado y subdelegado en razón de que existía un acta de los integrantes de la comunidad del Zapote donde se ratificaba a Israel Bautista Tolentino como Delegado y Gregorio Hernández García como Subdelegado.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento tenía la obligación de emitir la convocatoria para la elección del delegado y subdelegado, además de que el actual Delegado ya no podía estar por otro periodo más ya que había sido delegado en los años 2019 y 2020, es decir dos años y la ley le impide fungir por otro periodo más

En consecuencia, surge la necesidad de emitir una convocatoria, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordena al

TEEH-JDC-039/2021 y su acumulado TEEH-JDC-040/2021

Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, que garantice el derecho de la comunidad indígena del Zapote, del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo a elegir a su Delegado y se vincula al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que de conformidad con sus facultades expresas en el artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas coadyuve con el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el proceso de elección de Delegado de la Comunidad del Zapote; de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza en dicho procedimiento, en aras de maximizar los derechos de la comunidad mencionada.

El Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, debe convocar a los integrantes de la comunidad del Zapote a elegir conforme a sus usos y costumbres, a su Delegado.

El proceso de elección deberá concluir, a más tardar, en veinte días, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento emita la convocatoria.

El Ayuntamiento deberá reconocer a la Delegada o Delegado electo por la comunidad, a más tardar, tres días después de la conclusión del proceso de elección.

127. Garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas. En caso de que el Ayuntamiento no emita la convocatoria, no concluya el proceso de elección dentro del tiempo indicado o no reconozca al delegado electo, cualquier habitante de la comunidad indígena del "Zapote", del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, podrá acudir al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y presentar un incidente de incumplimiento de sentencia.

128. De no estar de acuerdo con la convocatoria que el Ayuntamiento emita, cualquier habitante de la comunidad indígena del "Zapote" en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, podrá acudir al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y presentar una demanda de juicio ciudadano.

129. En razón de lo anterior se ORDENA al Ayuntamiento Huejutla de Reyes, Hidalgo, a efecto de que realice las siguientes acciones:

- Deberá fijar en los estrados del Ayuntamiento, durante 4 días hábiles, el resumen traducido de la sentencia, que este Tribunal Electoral le proveerá, y deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que estime idónea, el mismo se difunda, en el mismo plazo, en la comunidad indígena del "Zapote", del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, de manera oral y escrita, perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad.
- El Ayuntamiento, en un plazo de veinticuatro horas después de haber realizado la difusión y publicación de la traducción de la sentencia, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo anterior, precisando las acciones llevadas a cabo para tal efecto, remitiendo original o copia certificada de la documentación que lo acredite.

130. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 367, 368, 433 fracción IV, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero. Se declaran fundados los agravios hechos valer por las actoras con base en lo argumentado en la parte considerativa de la presente sentencia.

Segundo. Se deja sin efectos la ratificación del delegado de la colonia el Zapote de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en los términos expuestos en la presente resolución.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, que dé cabal cumplimiento en tiempo y forma a esta resolución en los términos señalados en los "efectos de la sentencia".

Cuarto. Se vincula al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que de conformidad con sus facultades expresas en el artículo 4 fracciones III, IV, VI Y XIV, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas coadyuve con el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el proceso de elección de la delegada o delegado y subdelegada o subdelegado de la colonia el Zapote.

Quinto. Se ordena al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para que, por su conducto, haga del conocimiento a las y los integrantes de la Asamblea General, así como a todos los vecinos de la colonia el Zapote, la presente resolución, para lo cual, este Tribunal Electoral le remitirá copias certificadas de la misma para su difusión por los medios señalados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.